



DECRETO NÚMERO 0000050

( 22 MAY 2018 )

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO PARA LA ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2018 - 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN EL MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CALDAS - ANTIOQUIA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, la Ley 1475 de 2011 y el Decreto 847 de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política en sus artículos 1 y 2 proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado, así mismo, establece dentro de los fines esenciales, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.

Que en virtud del artículo 315 de la Constitución Política, corresponde al Alcalde como primera autoridad en el Municipio velar por la conservación y mantenimiento del orden público, con facultades para impartir las ordenes y adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad ciudadana y proteger los derechos y libertades públicas.

Que la Constitución Política en los artículos 40 y 270 reconoce el derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y las formas y los sistemas de participación ciudadana.



0000050  
22 MAY 2018

Que la Ley Estatutaria 130 de 1994 en sus artículos 22 y siguientes, y 996 de 2005, artículos 24, 25 y 27, respectivamente regulan lo referente a las transmisiones, publicidad, propaganda y las encuestas políticas con el fin de garantizar el pluralismo, equilibrio informativo y la imparcialidad de las mismas durante las elecciones..

Que la Ley estatutaria 163 de 1994, en su artículo 10 establece la prohibición de toda clase de propaganda política y electoral el día de las elecciones, así mismo, dispone en su artículo 16 sobre la prelación que tienen los ancianos y los ciudadanos que padezcan de limitaciones físicas que les impidan valerse por sí mismos, para ejercer el derecho al sufragio "acompañados" hasta el interior del cubículo de votación.

Que de conformidad a lo establecido por el artículo 2.2.4.1.2 del Decreto 1066 de 2015, adicionado por el Artículo 1° del Decreto 1740 de 2017, en todas las elecciones nacionales y territoriales se decretara la "Ley Seca" en los horarios señalados por el Código Electoral, sin perjuicio de la potestad constitucional del Presidente de la República para modificar los mismos.

Que por medio del Decreto 847 de 18 de mayo de 2018, se dictaron las normas para el normal desarrollo durante la elección de Presidente y Vicepresidente de la República en el periodo Constitucional 2018 – 2022 a celebrarse en primera vuelta el 27 de mayo, y si hubiere segunda vuelta el 17 de junio de 2018 en el territorio nacional, y en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de Colombia acreditadas en el exterior durante los periodos comprendidos entre el 21 al 27 de mayo de 2018 para la primera vuelta y entre el 11 de junio al 17 de junio de 2018 para la segunda vuelta, si la hubiere.

Que en mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Caldas,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO. LEY SECA:** Queda prohibido en todo el territorio del Municipio de Caldas – Antioquia, la venta y consumo de bebidas embriagantes, con el fin de mantener o restablecer el orden público desde las dieciocho (18:00) horas del día sábado 26 de mayo de 2018, hasta las seis (6:00) de la mañana del día lunes 28 de mayo de 2018, y desde las dieciocho (18:00) horas del día sábado 16 de junio de 2018, hasta las seis (6:00) de la mañana del día lunes 18 de junio de 2018 para la segunda



0000050

22 MAY 2018

vuelta, si hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código Nacional Electoral.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se advierte que la medida corresponde a la prohibición de la venta de licor y no a la prohibición de apertura de aquellos establecimientos abiertos al público que comercialicen otros productos, lo anterior, so pena de que el incumplimiento acarreará las sanciones dispuestas por el Código Nacional de Policía y demás normas que lo complementan.

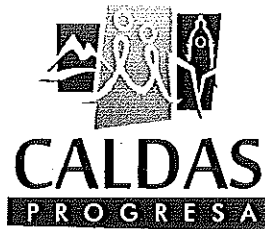
**PARAGRAFO SEGUNDO.** Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, serán objeto de medidas correctivas impuestas por los alcaldes, inspectores de policía y comandantes de estación, de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. USO DE CELULARES Y CÁMARAS EN LOS PUESTOS DE VOTACIÓN:** Durante la jornada electoral, no podrán usarse, dentro del puesto de votación, teléfonos celulares, cámaras fotográficas o de video entre las 8:00 a.m. y las 4:00 p.m., salvo los medios de comunicación debidamente acreditados por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A partir de las 4:00 p.m. inician los escrutinios y es responsabilidad de la organización electoral garantizar que los testigos ejerzan la vigilancia del proceso a través de las facultades otorgadas en la ley, para ello recibirán copia de las actas de escrutinio y podrán hacer uso de cámaras fotográficas o de video.

**ARTÍCULO TERCERO. PORTE DE ARMAS:** Las autoridades militares de que tratan los artículos 32 y 41 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 y el artículo 1 del Decreto 2268 de 2017, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el viernes 25 de mayo hasta el miércoles 30 de mayo de 2018 para la primera vuelta y desde el viernes 15 de junio hasta el miércoles 20 de junio de 2018 para segunda vuelta, si la hubiere, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que durante estas fechas expidan las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO. TRANSPORTE:** De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, los sistemas masivos de transporte y las empresas



0000050

22 MAY 2018

de transporte público que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en las áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligados a prestar servicio público de transporte como mínimo el ochenta (80%) por ciento de su parque automotor el día de elecciones durante las horas de votación. Sólo podrán cobrar las tarifas fijadas por la autoridad competente.

**ARTÍCULO QUINTO. PROHIBICIÓN PASAJERO DEL SEXO MASCULINO MOTOCICLETAS O SIMILARES:** Se mantiene la medida de restricción de pasajero de sexo masculino dispuesto por el Decreto 17 del 1 de febrero de 2018.

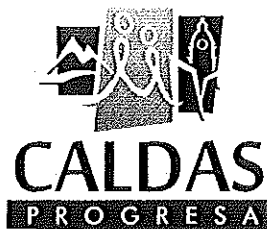
**ARTÍCULO SEXTO. PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL:** De conformidad con lo previsto en los artículos 29 de la Ley 130 de 1994, 10 de la Ley estatutaria 163 de 1994, 28 de la Ley estatutaria 996 e 2005 y 35 de la Ley 1475 estatutaria de 2011, durante el día de las elecciones se prohíbe toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político – electorales a través de radio, prensa, televisión, así como la propaganda móvil, estática o sonora.

Para el día de las elecciones el elector puede portar un (1) elemento de ayuda, el cual deberá tener como medida máxima 10 centímetros por 5.5 centímetros, portado en lugar no visible, con el fin que se pueda identificar el partido, movimiento, grupo o candidato por quién votará.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

Durante el día de elecciones no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas y afiches destinados a difundir propaganda electoral, así como su difusión a través de cualquier tipo de vehículo terrestre, nave o aeronave.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda proselitista que esté siendo distribuida o que sea portada por cualquier medio durante el



0000050

22 MAY 2018

día 27 de mayo de 2018 y 17 de junio de 2018 si hubiere segunda vuelta, salvo la ayuda de memoria señalada en el inciso segundo de este artículo.

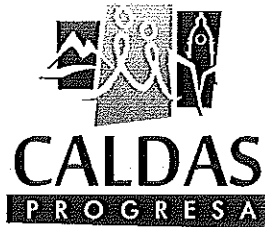
**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley Estatutario 1475 de 2011, el día de las elecciones no pueden instalarse puestos de información por parte de los partidos, movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, está prohibida la contratación de personas conocidas como "auxiliares electorales", "pregoneros", "informadores", "guía" y demás denominaciones, el día del debate electoral. La Policía Nacional se encuentra facultada para desmontar estos puestos de información.

**ARTÍCULO SEPTIMO. RETIRO DE PUBLICIDAD:** Los Partidos o Movimientos Políticos o Grupos Significativos de Ciudadanos, y en general los titulares de permisos para la instalación de propaganda electoral de cualquier clase deberán retirarla dentro de los tres (3) días calendario siguientes al cierre del proceso electoral del 27 de mayo de 2018 para la primera vuelta y del 17 de junio de 2018 para la segunda vuelta si hubiere lugar. La propaganda electoral que no se retire en el tiempo previsto en este artículo, será desmontada por la Administración Municipal, a costa del solicitante y de dicha actuación administrativa se enviará copia al Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO OCTAVO. MANIFESTACIONES Y ACTOS DE CARÁCTER POLÍTICO:** A partir del lunes 21 de mayo y hasta el lunes 28 de mayo de 2018, en la primera vuelta, y, en la segunda vuelta, si hubiere lugar a ella, a partir del lunes 11 de junio y hasta el lunes 18 de junio, solo podrán efectuarse reuniones de carácter político en recintos cerrados.

**ARTÍCULO NOVENO. ACOMPAÑAMIENTO PARA VOTAR:** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 163 de 1994, los ciudadanos que padezcan limitaciones y dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, podrán ejercer el derecho al sufragio de acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto al voto las personas mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.



0000050

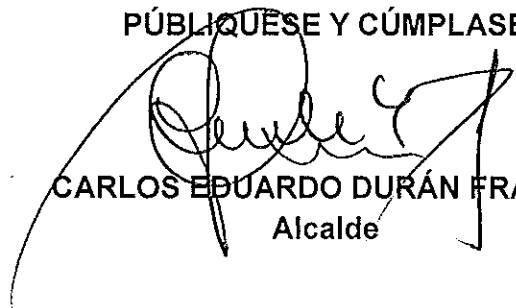
22 MAY 2018

**ARTÍCULO DÉCIMO. ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO:** De presentarse alteraciones del orden público que amenacen con alterar el normal desarrollo de los comicios electorales, la Secretaría de Gobierno convocará de inmediato al Consejo de Seguridad del Municipio, para tomar las decisiones que correspondan, en aras de garantizar que el ejercicio democrático se desarrolle en normal tranquilidad.

**ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO. SANCIONES:** Las empresas de transporte que no cumplan con lo dispuesto en el presente Decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes de conformidad con las normas que regulan la materia y en especial lo establecido en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y las normas que reglamente.

**ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PÚBLIQUÉSE Y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO DURÁN FRANCO**  
Alcalde

Proyectó Y Digitó: Daniela Ruíz Ospina

**ACDA**

Vo.Bo. Oficina Asesora Jurídica